

**EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**Recurso n.º 1887/1991. Sentencia n.º 296 (03-07-1993)**

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.**

ORDEN DE EJECUCIÓN (Retirada de vallas publicitarias Casco Histórico).

Prohibición recogida en Plan General Acuerdo posterior ampliatorio.

Autorizaciones de funcionamiento: actividad.

Cambio en las exigencias del interés público (ornato público).

Orden individual. Potestad discrecional: concepto jurídico indeterminado.

Principio de igualdad: no vulnerado.

Libertad de empresa y competencias.

Revocación: indemnización.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Julio Boned Sopena (Ponente)

**MAGISTRADOS**

D. Jesús M.ª Arias Juana

D. Fernando García Mata

En Zaragoza a tres de julio de mil novecientos noventa y tres

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación las Resoluciones del Consejero de Gerencia de 19 de abril y 6 de noviembre de 1991, sobre retirada de las vallas publicitarias de la actora colocadas en el Casco Histórico.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Del expediente administrativo deriva que: A) El Consejo de Gerencia por la Resolución originariamente impugnada desestimó el recurso de reposición contra la orden de ejecución contenida en el Acuerdo anterior de 23 de enero de 1990, de retirada de las carteleras de publicidad situadas en el Casco Histórico, con apercibimiento de ejecución subsidiaria. B) Indicado en la notificación nuevo recurso de reposición, fue interpuesto en 31 de mayo de 1991, siendo rechazado por la segunda de las Resoluciones impugnadas.

**SEGUNDO.** – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dicte Sentencia, por la que se anulen los dos Acuerdos del Consejo de Gerencia combatidos; con expresa imposición de las costas al Ayuntamiento de Zaragoza.

**TERCERO.** – La Administración demandada, en su constestación a la demanda, suplicó la inadmisibilidad, o subsidiariamente, la desestimación del recurso, imponiendo las costas a la actora.

**CUARTO.** – Recibido el proceso a prueba, se propuso documental por la parte actora, que se practicó con el resultado que consta en autos.

**QUINTO.** – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 10 de marzo de 1993.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Constituye el objeto del presente recurso determinar si se ajustan o no al Ordenamiento Jurídico las Resoluciones del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 19 de abril y 6 de noviembre de 1991, sobre orden de retirada de determinadas carteleras publicitarias, propiedad de la actora, sitas en el Casco Histórico de la ciudad, con apercibimiento de utilizar dicho Ente Local el procedimiento de ejecución subsidiaria, siendo el último de los Acuerdos impugnados del siguiente tenor literal: «Primero. – Desestimar el recurso de reposición interpuesto por., S.A. contra el acuerdo del Consejo de Gerencia de fecha 19 de abril de 1991 por el que se requería la retirada de las siguientes carteleras publicitarias: ... ang. C/... (dos de 3x4, tres de 3x8); C/... n.º ... ang. ... (dos de 3x4, uno de 3x8); C/... junto ... (dos de 3x4, uno de 3x8); C/... n.º ... (uno de 3x4, dos de 3x8); C/... n.º ... (uno de 3x4, tres de 3x8); C/... n.º ... (uno de 3x4); C/... n.º ... (dos de 3x4, uno de 3x8); C/... n.º ... (uno de 3x8); C/... n.º ... (uno de 3x4); C/... (medianil) (uno de 3x4); C/... n.º ... (uno de 3x8); C/... (uno de 3x4, dos de 3x8), habida cuenta de que el art. 181 de la Ley del Suelo se refiere a la obligación de mantener los carteles y edificaciones en condiciones de ornato público, pudiendo los Ayuntamientos ordenar las obras precisas para conservarlas, englobándose en el concepto de obras la actuación correspondiente al desmontaje, puesto que tal actuación exige igualmente licencia de obras, lo que implica la configuración en nuestro actual sistema jurídico-administrativo del término obras en un sentido amplio.-. Asimismo, el art. 182 establece la posibilidad de que los Ayuntamientos ordenen obras de reforma en fachadas o espacios visibles por motivos de interés estético. – Segundo. – Comunicar a ..., S.A. que el art. 8.1.1.º de las Normas Urbanísticas vigentes establece la prohibición de colocación de carteles publicitarios dentro del Casco Histórico, ordenando la supresión de las colocadas, salvaguardándose los derechos existentes que en ningún caso han quedado justificados por ..., S.A. pese a haber sido requerido en tal sentido por esta Gerencia con fecha 23-1-91. – Tercero. – Manifestar igualmente a ..., S.A. que los nuevos elementos publicitarios instalados en el Casco Histórico poseen las preceptivas autorizaciones y su selección fue objeto de tramitación del correspondiente expediente, designándose la empresa adjudicataria para la instalación y explotación de dicho mobiliario mediante el sistema de concurso, al que fue otorgada la publicidad exigida para que ..., S.A. concurriera si lo estimaba oportuno, sin que por esta entidad se presentara alegación alguna. – Cuarto. – Igualmente no consta en el expediente que la entidad ..., S.A. haya presentado a la M.I. Comisión Municipal de Patrimonio propuesta alguna para la mejora del actual diseño de las carteleras instaladas».

**SEGUNDO.** – En primer lugar, debe entrarse en el examen de la inadmisibilidad del recurso, alegada por la Administración demandada, con base en no haber impugnado la actora la Resolución del Consejo de Gerencia, de 17 de octubre de 1990, por la que se le requería a la retirada en el plazo de 15 días de determinadas carteleras publicitarias ubicadas en el Casco Histórico de la ciudad, con apercibimiento de ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento. Más no es exacta la alegación de éste, pues del expediente nº 3.077.540/88-R-I aparece que, en 29 de noviembre de 1990 la actora presentó recurso de reposición contra aquella Resolución que no fue resuelto expresamente, aunque por nuevo Acuerdo del Citado Consejo de Gerencia de 23 de enero de 1991, se ordenó incoar expediente sancionador, por no haber cumplido el requerimiento desmontando los carteles, sin perjuicio de reiterarlo dándole un plazo de 10 días, con indicación de nuevo recurso de reposición, que fue desestimado por el primero de los Acuerdos aquí impugnados. Ello, unido al hecho de haber interpuesto este recurso jurisdiccional dentro del plazo de un año y seis meses que la doctrina del Tribunal Constitucional entiende aplicable a los supuestos de desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, del recurso de reposición, contado dicho plazo desde el 29 de octubre de 1990, fecha de la notificación del Acuerdo de 17 anterior, lleva a la conclusión de rechazar la inadmisibilidad propugnada por la Administración, al amparo de lo prevenido en el art. 82.c) de la Ley Jurisdiccional.

**TERCERO.** – Fundamenta el Ayuntamiento las Resoluciones impugnadas en las siguientes disposiciones: 1ª, el artículo 8.1.10 de las vigentes Normas Urbanísticas del P.G.M.O. que establece que «queda prohibida la colocación de carteleras publicitarias dentro del Casco Histórico», añadiendo lo siguiente: «El Ayuntamiento podrá ordenar la supresión de las que estén colocadas sobre las fachadas de los edificios, aunque estén abandonados, sin perjuicio de los derechos existentes...»; ello, en línea con el Acuerdo plenario de 16 de julio de 1981, en el que, además, se prohibía expresamente la concesión de licencia alguna de instalación de tales carteleras en dicho recinto urbano; 2º, La Instrucción 7.ª g) de la Orden de 20 de noviembre de 1964, del Ministerio de Educación Nacional, prohibiendo totalmente «la colocación de otros anuncios y carteles publicitarios o propagandísticos que los debidamente autorizados, debiéndose ordenar por los Ayuntamientos la retirada de los existentes»; 3º, el art. 19.3 de la Ley de Patrimonio Histórico, de 25 de junio de 1985 que, asimismo, prohíbe la colocación de publicidad comercial...en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los monumentos declarados de interés cultural», 4º, el art. 181 de la Ley del Suelo, vigente a la sazón, que dispone que «los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular, edificaciones y carteles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. Los Ayuntamientos y, en su caso, los demás Organismos competentes, ordenarán de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones»; y 5º, el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, del siguiente tenor literal: «Las licencias quedarán sin efecto si se incumpliesen las condiciones a que estuvieran subordinadas, y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento, o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación, y podrán serlo cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación».

**CUARTO.** – La parte actora impugna, en primer lugar, las Resoluciones especificadas en el encabezamiento de esta Sentencia, con base en que determinadas carteleras publicitarias se hallan amparadas por diez licencias concedidas por la Alcaldía, con el siguiente detalle: a) en 16 de marzo de 1964, las ubicadas en C/..., esquina a C/... n.º ... y las de ... b) en 17 de agosto siguiente, las de ...; c) en 13 de octubre siguiente, las de C/..., junto ...; d) en 2 de octubre de 1972, las de los números 3 y 4 de la ..., angular a C/... n.º ...; e) en 9 de junio de 1978, las de C/... números ... y 143 y ... n.º ...; f) en 24 siguiente, las de C/... n.º ...; y g), en 17 de febrero de 1979, las de C/... n.º ... angular a ... y C/... núms.... Además alega que tiene concedidas, por silencio positivo, otras cuatro solicitudes a las que no recayó Resolución expresa, fechadas en 20 de febrero de 1964 (2), 10 de febrero de 1981 y 24 de septiembre de 1985. Y, en relación con ello, aduce la actora la carencia de fundamento legal de la actuación de la Administración pues, como expresa en el Fundamento de Derecho II del escrito de demanda, «tanto el transcrito artículo 181 de la Ley del Suelo, como el 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística se refieren única y exclusivamente, al mantenimiento de las carteleras en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público; es decir, contempla únicamente, la ejecución de obras cuya finalidad sea la de conservar unas determinadas condiciones a fin de evitar riesgos a personas y cosas y peligros para la higiene...»; concluyendo en que el ejercicio de esa potestad administrativa no puede tener otra finalidad, pues ello entrañaría una desviación de poder, lo que conlleva la nulidad radical de los actos administrativos. Más, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, —Sentencia de 2 de enero de 1989 en línea con los de 9 de febrero de 1987 y 20 de enero de 1988, entre otras— «las licencias relativas a las carteleras publicitarias integran autorizaciones de «funcionamiento». En cuanto que habilitan para el desarrollo de una actividad a lo largo del tiempo generan una relación permanente con la Administración, que no queda así limitada al momento inicial de la colocación del cartel, sino que se mantiene durante todo el tiempo de permanencia de éste para asegurar el cumplimiento de las exigencias del interés público, tan manifiesto en unos carteles que al resultar visibles —desde la vía pública, de una parte, influyen en aspectos de gran importancia de la vida social —tráfico, estética, etc.—, y de otra, dan lugar, desde el punto de vista jurídico, a un uso común especial de bienes de dominio público. — Están pues, tales licencias sometidas a las condiciones de tener que ajustarse a las exigencias del interés público, de suerte que si éstas cambian, las carteleras habrán de adaptarse a ellas, incluso, en supuestos extremos, procediendo a su retirada...». Aquí, se ve con claridad, que desde la concesión de las licencias a la actora las exigencias del interés público han cambiado en el sentido de una mayor protección del Casco Histórico de la ciudad, que incluye, por supuesto, los aspectos estéticos, con la adopción por el Pleno del Ayuntamiento del Acuerdo de 16 de julio de 1981, al que sigue el art. 8.1.10. de las Normas Urbanísticas del PGMO de 1986 y las disposiciones legales reseñadas asimismo, en el Fundamento de Derecho Tercero. Sobre tal base —como expresa la Sentencia de esta Sala n.º 856 de 1988, de 30 de septiembre, que contempla un supuesto similar— los puntos a resolver son dos: «si la Corporación demandada tiene cobertura legal suficiente para adoptar la medida que ha originado la presente impugnación, y si —para el caso de que la tenga y esté dotada de discrecionalidad administrativa—, se ha hecho adecuado uso de tal discrecionalidad».

**QUINTO.** – «En relación con el primer extremo, hemos de partir de un principio que sería difícilmente discutible cual es el de que, de conformidad con las previsiones generales contenidas en los artículos 25 y concordantes de la Ley 7/1985, de 1 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 181 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, el «Ornato Público», es una función que corresponde a los Ayuntamientos y la desarrollan mediante «órdenes individuales» —como la que aquí se impugna— constitutivas de un mandato para la ejecución de un acto, o la prohibición de hacer otro, que la jurisprudencia viene tradicionalmente tipificándolas —por todas la sentencia de 14 de febrero de 1975— de «actos de intervención administrativa». «Sin necesidad de enlazar el tema con el de la protección defensa y desarrollo de la propiedad monumental —patrimonio histórico artístico—, diremos que, en principio —y por lo que se acaba de exponer— el Ayuntamiento de Zaragoza está legitimado por el Ordenamiento Jurídico para adoptar una medida como la presente». Sólo resta por considerar si en el ejercicio de estas potestades discrecionales que ha ejercitado la Administración se han infringido algunas de las especiales técnicas de control que, al efecto, contienen las normas». Seguidamente sigue expresando dicha Sentencia, que «la revisión jurisdiccional de los actos discrecionales, admitida por uniforme jurisprudencia de inútil consignación por su propia abundancia, está impuesta —como precisa la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1975, recogida por esta Sala, entre otras, en Sentencias n.º 23/1978 de 27 de enero— por el principio según el que la potestad de la administración no es omnímoda sino que está condicionada, en todo caso «... por la norma general imperativa del cumplimiento de sus fines al servicio del bien común y del respeto al Ordenamiento Jurídico...». Esto exige el que la impugnación de los actos discrecionales administrativos se canalice a través de sus propias técnicas de control, de las cuales la más extensa es la de los Conceptos Jurídicos Indeterminados, los cuales no aparecen infringidos en el caso debatido, conforme se ha tenido ocasión de exponerse con anterioridad. El que a través de la misma —y con independencia de aplicaciones extremas— se trate de delimitar el ámbito propio de la discrecionalidad no es obstáculo a la conclusión que se acaba de sentar. – Para articular este control —al margen de la teoría de los Conceptos Indeterminados— la doctrina y Jurisprudencia viene jugando con tres técnicas distintas —a más del control de la discrecionalidad por los elementos reglados del propio acto—; la Desviación de Poder, definida en el artículo 83.3. de la Ley Jurisdiccional como «el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el Ordenamiento»; desviación de poder que no se aprecia en el caso debatido. La teoría de los Hechos Determinantes, que obliga a indagar si en el caso debatido concurre el supuesto fáctico que hace posible la aplicación de la condición debatida tampoco pone de manifiesto su anormal consideración; y como, finalmente, tampoco se han quebrado los principios rectores del Ordenamiento Jurídico, forzoso será concluir señalando que la discrecionalidad administrativa en la imposición de la condición aparece como lícita y determinada».

**SEXTO.** – Ahora bien, la actora alega infracción del principio de igualdad y abuso de poder, por parte del Ayuntamiento, al incumplir él mismo la normativa señalada, en tanto que, por un lado, es propietario de determinadas carteleras publicitarias en el Casco Histórico, como aparece del B.O.P., de 17 de abril de 1991, que, en su página 1379 (doc. N.º 17 de los aportados con la demanda) recoge una relación que incluye un total de cinco carteleras en la..., y otras en las ..., del.. y ...; y, por otro lado, en las marquesinas de las paradas de autobús y soportes de mobiliario urbano, objeto del concurso para la concesión del servicio público de instalación y explotación, que fue adjudicado a la Entidad mercantil «E. M. U. S.A.» por Acuerdo Plenario de 29 de junio de 1990, se permitía reservar espacios para publicidad institucional y privada. En orden a la pretendida infracción del principio constitucional de igualdad, no es posible equiparar, como con toda corrección expresa la parte demandada, una publicidad ordenada, ubicada en terrenos de dominio público y sometida a un régimen de concesión administrativa en su aprovechamiento y explotación, con cualquier otra, a instalar en vallas o edificios privados, susceptible a atentar contra la estética o el paisaje urbano, más necesitado de protección contra esta clase de agresiones, como es el comprendido en el Casco Histórico de la ciudad, sin que esa instalación en bienes de dominio público implique la exclusión de su uso por terceros, cuando, en realidad, se trata de aprovechar las instalaciones o elementos del mobiliario urbano destinados a hacer cómoda o, menos incómoda si se quiere, la espera del autobús urbano para sus usuarios. Y, por otras parte, del tenor de la relación de vallas publicitarias propiedad del Ayuntamiento de Zaragoza, se trataba de instalaciones «ad hoc» para soportar exclusivamente propaganda electoral.

**SÉPTIMO.** – Alega a continuación la actora que la actuación del Ayuntamiento vulnera el art. 1.1 de la Ley 16 de 1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia que prohíbe todo acuerdo; decisión... que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en... c) el reparto del Mercado y d) la aplicación... de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloque a unos competidores en situación desventajosa frente a otros». Y ello porque mientras a aquélla le niega la posibilidad de mantener las carteleras publicitarias de su propiedad en el ámbito del Casco Histórico de Zaragoza, por otro lado, permite la colocación allí de marquesinas publicitarias por otra empresa privada; y, además, con tal comportamiento, contradice también el apartado c) de dicha disposición legal; con lo que, conforme a lo prevenido en el art. 1.2. de la referida Ley los acuerdos impugnados son nulos de pleno derecho. Más en primer lugar, el art. 2 excepciona la aplicación del art. 1 en los supuestos previstos por las Leyes y reglamentos que las desarrollan, tales como la Ley de Bases de Régimen Local, el Texto Refundido de la Ley del Suelo, vigente a la sazón, los arts. 21.3, 22 y 23 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, la Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 20 de noviembre de 1964, (Instrucciones 7.f) y g), y las normas urbanísticas del P.G.M.O. de Zaragoza, todas ellas ya reseñadas en el Fundamento de Derecho Tercero. Y, además, conforme a doctrina del Tribunal Constitucional, sentada a partir de la Sentencia 37 de 1987, de 26 de marzo (Fº.Jº. 5) el ejercicio de la libertad de empresa no es absoluto, sino que debe quedar condicionado por las restricciones que se puedan establecer en orden a la libertad de explotación y por los deberes positivos que en cuanto a ella se impongan por la Administración, pues de lo contrario se verían vulnerados otros preceptos tan fundamentales del Ordenamiento Jurídico, como los que protegen el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado (art. 45. C.E.), la promoción y conservación del enriquecimiento del patrimonio histórico y cultural (art. 46. C.E.) o la defensa de los consumidores o usuarios (art. 51. C.E.). Análogos argumentos sirven para desestimar el último motivo impugnatorio, con base en que la actuación municipal ya referida vulnera, asimismo, el Derecho Comunitario y, concretamente, el art. 90.1 del Tratado de las Comunidades Europeas, de 25 de marzo de 1957, ratificado por España en 1985 y, por tanto, directamente aplicable por mandato del art. 96.1 de la Constitución, en cuanto dispone que «los Estados miembros no adoptarán ni mantendrán, respecto de las empresas públicas y aquellas empresas a las que se concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las normas del Presente Tratado, especialmente a las previstas en los arts., 7 y 85 a 94, ambos inclusive». Y, por tanto, incidiría en el art. 85 que declara nulos de pleno derecho todo acuerdo, decisión o práctica concertada que controle el mercado e imponga a terceros unas condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva». Ello le lleva a la parte actora a reiterar la alegación de que el Ayuntamiento demandado ha verificado en realidad, una participación del mercado publicitario de Zaragoza al conceder la exclusiva de la explotación del mismo en el ámbito del Casco Histórico a una sola empresa, con exclusión de todas las demás, lo que ya se ha rebatido. Además, la empresa adjudicataria del concurso público para la instalación y explotación de marquesinas y otros elementos de mobiliario urbano puede encajar en aquellas a las que se conceden derechos especiales; y, en definitiva, la parte actora se limita a expresar que el Ente Local demandado ha infringido determinados artículos del Tratado de Roma, sin molestarse en detallar en qué consisten cada una de dichas pretendidas infracciones.

**OCTAVO.** – Una última cuestión queda por resolver la relativa, al pretendido derecho de la actora a ser indemnizada por los perjuicios sufridos por la retirada de las carteleras publicitarias. Al respecto, hay que partir de que, como ya se ha razonado, al Ayuntamiento le compete la protección de los aspectos estéticos y paisajísticos urbanos —que caben en el ornato público del art. 181.1 de la Ley del Suelo vigente a la sazón— para apreciar la conveniencia o necesidad de adoptar las medidas pertinentes, aquí la retirada de las carteleras publicitarias de las fachadas de los edificios del Casco Histórico de la ciudad; con lo que es evidente que los Acuerdos impugnados constituyen una medida de competencia municipal revocatoria de unas licencias, por haber adoptado nuevos criterios de apreciación, a la que es aplicable el pº 3.º del art. 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, lo que comporta como sientan las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de ... de 1970 y 2 de marzo de... —el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaren, pues, como ambas Resoluciones expresan, lo ocurrido deriva de la voluntad de la Entidad que otorgó las licencias, no de la imposición imperativa de circunstancias sobrevenidas con posterioridad al otorgamiento; constituyendo al Ayuntamiento en la obligación de indemnizar. A mayor abundamiento, como enseña la Sentencia últimamente citada, en caso de duda, ha de prevalecer el criterio favorable de la indemnización—, pues la revocación de una licencia constituye la privación imperativa de un derecho y, no solamente en base a los preceptos de la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, sino en base a preceptos más fundamentales y generales, como son el art. 33.3 de la vigente Constitución Española, al decir que «nadie podrá ser privado de sus bienes o derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad a lo dispuesto por las Leyes», y el art. 232 de la Ley del Suelo, que concretando tal principio básico en la materia objeto del recurso, determina sin lugar a dudas la procedencia de la indemnización en el caso de autos, en el que no existe dolo, culpa o negligencia grave imputables a la actora. Y no obsta a la conclusión a que se ha llegado, la cláusula impresa en las licencias otorgadas en su día, de que la «concesión se entiende hecha a reserva de decretar su caducidad cuando el interés general así lo aconseje, sin que quepa al interesado, en este caso, derecho a reclamación alguna ni a petición de indemnización»; lo que, en primer lugar, no les convierte en licencias a precario, porque, aparte, de tener carácter reglado, no encajan en el supuesto del art. 58.2 de la Ley del Suelo entonces vigente; y, además, porque la caducidad implica un plazo de duración que aquí ni aparece impuesto y el motivo de interés general da a entender, más bien, que subyace la idea de la revocación por cambio de criterios de apreciación, basados, como se ha visto, en ese interés general o en el público (art. 16.1 y 3).

**NOVENO.** – Por tanto, procede la estimación parcial del recurso, pues si bien deben ser confirmados los actos administrativos impugnados, en cuanto obligan a la actora a la retirada de las carteleras publicitarias ubicadas en el Casco Histórico de la Ciudad, ello genera la obligación del Ayuntamiento demandado de indemnizar los daños y perjuicios que se acrediten por aquélla en ejecución de sentencia; tema que, aunque no se refleje en el súplico de la demanda, sí ha sido debatido en el recurso.

**DÉCIMO.** – No existen méritos especiales para hacer expresa imposición de costas.

## **FALLAMOS**

**PRIMERO.** – Estimamos en parte el presente recurso contencioso-administrativo n.º 1887 de 1991, deducido por «. S.A.», con la confirmación de las Resoluciones especificadas en el encabezamiento de esta Sentencia, si bien, declarando el derecho de la actora a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Zaragoza por los daños y perjuicios que acredite en el trámite de ejecución.

**SEGUNDO.** – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.